



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DIÓGENES CUEVAS JALAFF |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2013 00947 00 |
| ASUNTO | FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA |

ANTECEDENTES.

1.- El señor DIÓGENES CUEVAS JALAFF, a través de apoderado judicial pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que cumpla con la totalidad de la condena impuesta en las sentencias del 13 de mayo de 2008 y 12 de octubre de 2011, proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“(...) Por el valor de cuatro horas extras por cada semana laborada desde el 19 de febrero de 1995 y hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral). Se pagaran como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras cuarenta y cuatro (44) de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, con el salario de Médico General.

(...) Por un recargo del 100% por cada dominical y festivo efectivamente laborado sobre la jornada ordinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la suma que resulte, se descontara lo ya recibido por el actor por estos conceptos. Dicho reconocimiento se hará desde el 19 de febrero de 1995 y hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral).

(...) Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(...) Por el interés comercial y moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme el inciso cuarto del

... como se dijo en la Sentencia de segunda instancia (...). Los cuales se liquidaran en su momento."

2.- El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante auto del 15 de mayo de 2013, estimó que el competente para seguir conociendo del presente proceso era éste Tribunal, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, puesto que en tratándose de ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben ser adelantadas por el Juez que profirió la providencia respectiva, esto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3.- En lo relativo a la determinación de la competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, dispone cuál despacho será competente por razón del territorio frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo, así:

"Artículo 156: Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

4.- En el caso que nos ocupa, el título objeto de recaudo que obra en el expediente, es la sentencia proferida por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, presidida por el Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano, del 13 de mayo de 2008¹; conforme a las normas citadas, el conocimiento de la demanda le correspondería al Magistrado Rafael Darío Restrepo, pues fue él quien conoció del proceso dentro del cual se pronunció la sentencia que en este caso, se constituye en título de recaudo.

¹ Confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

...en embargo, el mencionado Magistrado, sólo tiene competencia para conocer de los procesos que se encuentran bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, en tratándose de un asunto cuyo trámite se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, deben tenerse en cuenta las reglas generales de competencia.

5.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia teniendo en cuenta diferentes factores, objetivo, subjetivo y territorial, atendiendo a su naturaleza y cuantía, entre otros.

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011; establece que para la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, serán ejecutadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según las reglas de competencia contenidas en el CPACA.

Las reglas de competencia se determinan por razón del territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA, que señala:

“Competencia por razón del territorio. “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Por el factor cuantía, el artículo 152 y 155 ibídem, dispone:

Artículo 152: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

...a parte demandante en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estableció que el competente era el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y “por la cuantía que es inferior a 1.500 SMLV”.

En ese orden de ideas, a pesar de que esta Corporación profirió la Sentencia de la cual se pretende su ejecución, se reitera que el Magistrado que profirió la providencia, no está facultado para conocer de los procesos que se suscitan en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así entonces el proceso debe someterse a las reglas generales de competencia contenidas en la mencionada ley, teniendo en cuenta entre otros el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta el factor cuantía el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Medellín, puesto que la cuantía a la que hace referencia el ejecutante es inferior a 1500 SMLV.

En consecuencia, el expediente será devuelto al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, con el fin de que se estudie si se libra o no mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**